

**CARGAS ECONÓMICAS EN COLPENSIONES POR LA INEFICACIA DEL  
TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL EN COLOMBIA, EN VIRTUD DE LA  
OMISIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE LOS FONDOS  
PRIVADOS.**



**MONOGRAFÍA DE GRADO**

**LAURA PÉREZ JIMÉNEZ**

**DIRECTOR:**

**CARLOS ADOLFO PRIETO MONROY**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**BOGOTÁ D.C.**

**FECHA**

*En memoria de Jorge Enrique Quiroz Alemán, agradezco su valiosa contribución a mi tesis. Su orientación y apoyo serán recordados con gratitud y cariño. Su legado perdurará en cada logro alcanzado.*

**Resumen:**

Tanto los Fondos Privados, como Colpensiones deben cumplir con el deber de asesoría y buen consejo al ser un derecho del usuario. Sin embargo, por los casos que llegan a casación se concluye que son los Fondos Privados quienes están fallando al momento de brindar la información. Así las cosas, si quienes están fallando en brindar información, clara, y precisa, sobre los posibles efectos del traslado de régimen pensional en Colombia son los Fondos Privados de pensiones, estos últimos deberían encargarse de cubrir todos los gastos en que se incurre una vez es declarada la ineficacia del traslado, y no Colpensiones.

**Palabras claves:** Traslado de régimen pensional, ineficacia del traslado, cargas económicas, deber de información y doble asesoría.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>1. Introducción:</b> .....	<b>5</b>
<b>2. Marco de referencia:</b> .....	<b>6</b>
<b>2.1 Estado del arte:</b> .....	<b>6</b>
<b>2.2 Marco teórico</b> .....	<b>8</b>
<b>3. Marco metodológico</b> .....	<b>10</b>
<b>3.1 Enfoque y tipo de investigación.</b> .....	<b>10</b>
<b>3.2 Estrategias de análisis</b> .....	<b>10</b>
<b>4. Del régimen pensional en Colombia.</b> .....	<b>11</b>
<b>4.1 Solidario de Prima Media con Prestación Definida.</b> .....	<b>11</b>
<b>4.2 Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.</b> .....	<b>12</b>
<b>5. Del traslado de régimen pensional en Colombia.</b> .....	<b>12</b>
<b>5.1 El deber de información y doble asesoría.</b> .....	<b>13</b>
<b>5.2 Ineficacia del traslado de régimen pensional y sus efectos.</b> .....	<b>14</b>
<b>5.3 Valoración crítica de la figura.</b> .....	<b>16</b>
<b>6. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral y la ineficacia del traslado de régimen pensional.</b> .....	<b>17</b>
<b>6.1 Demandas en cursos y gastos incurridos por parte de Colpensiones por la declaración de ineficacia.</b> .....	<b>22</b>
<b>7. Principio de sostenibilidad financiera pensional.</b> .....	<b>25</b>
<b>7.1 Del déficit en Colpensiones.</b> .....	<b>26</b>
<b>8. Cómo se ven afectados los afiliados con expectativa de pensionarse.</b> .....	<b>27</b>
<b>9. Conclusiones.</b> .....	<b>29</b>
<b>10. Bibliografía.</b> .....	<b>32</b>

## 1. **Introducción:**

Actualmente, el Sistema General de Pensiones en Colombia está compuesto por dos regímenes: el solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por Colpensiones, la cual es una empresa industrial y comercial del Estado, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por las administradoras privadas de pensiones como lo son Porvenir, Skandia, Protección y Colfondos. Ahora bien, existe total libertad de elección del sistema pensional por parte de los usuarios, sin embargo, se han presentado una cadena de efectos diversos cuando el afiliado decide realizar el traslado entre regímenes pensionales como lo son la pérdida del régimen de transición, disminución del valor del bono pensional, y perjuicios en la cuantía de la pensión.

Lo anterior, se debe a que los Fondos Privados de pensiones brindan información insuficiente, e incompleta sobre los efectos que el traslado genera (SL, del 2019, Radicado 1452). Sin embargo, es Colpensiones quien, en primera medida, está asumiendo los gastos que se generan al ser declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, cuando quien omite el deber de información es el Fondo Privado; *“se está responsabilizando a Colpensiones a que asuma la obligación de pagar pensiones que valen más de los recursos que se trasladan, generando un déficit e incrementando un pasivo que a la larga debe ser asumido por la Nación”* (Villas, 2021). En este orden de ideas, si bien los magistrados presentan en sus fallos una valoración determinada para poder brindar un resuelve en torno al deber de información y doble asesoría, se está dejando a un lado los efectos económicos de sus mismas decisiones afectando no solo el principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional, sino aumentando un déficit fiscal en Colpensiones.

Durante audiencia pública de la Corte Constitucional en el año 2021, El Banco de la República, Asofondos y el ex Ministerio de Hacienda arrojaron cifras que llaman la atención con corte al mes de agosto de 2021. En el cual, para ese momento, se registraban cerca de

39.941 demandas por la ineficacia del traslado del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en el cual las pretensiones alcanzan hasta un valor de 1,22 billones de pesos, y un total de 5.3 millones de pesos por el traslado de las cuentas individuales. En adición, el ex Ministerio de Hacienda señaló que existiría un impacto fiscal que podría acarrear hasta los 6,3 billones de pesos, y que a futuro se esperaría hasta 223.206 demandas más. Que, de resolverse en contra de Colpensiones, alcanzaría aproximadamente un déficit de 35 billones de pesos.

Es evidente, que no se están teniendo en cuenta todas las consecuencias económicas que se pueden producir una vez se es declarada la ineficacia del traslado. En el cual, pareciera ser que se está apropiando de manera literal el entendido que la caja del estado es “infinita”, y se puede estar dejando a un lado que estamos hablando de las pensiones de los colombianos.

## **2. Marco de referencia:**

### **2.1 Estado del arte:**

En un primer análisis, es claro para la doctrina que la ineficacia del traslado de régimen pensional buscar proteger al afiliado y garantizar de la mejor manera posible su pensión de vejez. *“Estas son personas que hoy padecen una dura realidad que compromete el derecho a una vida digna de estas personas, quienes a lo largo de su vida laboral realizaron un gran esfuerzo acumulando la cuota exigida como cotización de los respectivos aportes legales para acceder a una pensión de vejez, posiblemente, bajo la modalidad de renta vitalicia”* (Buriticá Atehortúa, 2015). Lo anterior, teniendo en cuenta que estamos hablando que puede llegar a perderse parte de su ahorro y experimentar inseguridad financiera en la vejez. En este punto, encontrar discrepancias entre las diferentes opiniones jurídicas se centran en el abuso que al ser declarada la ineficacia se pueden dar, y que para el tema de central de esta investigación afectan,

pues es la demanda y la declaración de la ineficacia lo que conlleva las implicaciones económicas en Colpensiones.

En un segundo análisis, se puede encontrar diversa información y una opinión muy unificada sobre lo que encierra el deber de información y doble asesoría. Para los autores de esta materia, la obligación de información previsional se refiere a la obligación de los órganos gestores de los sistemas de pensiones de informar de forma clara y precisa a los trabajadores y empresas vinculadas sobre sus derechos, beneficios y requisitos para el acceso futuro a la pensión. *“Esta obligación de información se basa en el derecho a la seguridad social y la necesidad de garantizar que las personas puedan planificar su futuro financiero y asegurar pensiones adecuadas en los próximos años”* (Escudero, 2016). De acuerdo con el artículo del abogado y especialista Escudero, indica que los fondos de pensiones deben suministrar la información clara libre de vacíos, como un derecho fundamental, incluyendo las características y diferencias en ambos regímenes, pues esto será tenido en cuenta para determinar la conveniencia de cada afiliado al sistema pensional. Como se mencionaba anteriormente, la línea que permea la duda de lo que es considerado una omisión al deber de información se inclina totalmente al afiliado. No obstante, es un debate aparte pero que afecta las decisiones por las cuales los jueces condenan a Colpensiones, por lo cual es importante tenerla en cuenta.

Actualmente el déficit fiscal en Colpensiones, se evidencia en la falta de ingresos de la entidad el cual no llega a ser suficiente para poder cubrir los gastos relacionados a las pensiones que se encuentran afiliados *“Así, todos los intentos por subsanar el desequilibrio financiero en el sistema de pensiones, han estado orientados a alcanzar la sostenibilidad económica, dejando de lado el carácter social y político que abarca el problema del acceso a una pensión por las contingencias de vejez, invalidez o muerte. El sistema de pensiones en el país se encuentra en un estado preocupante, y se prevé una crisis inminente, es decir, el sistema se está haciendo progresivamente insolvente e insostenible”* (Durango, Hernández, 2011). Si bien, lo que se

busca actualmente es proteger los derechos del afiliado, las soluciones se están mirando a muy corto plazo pues se está afectando de manera directa el fondo común en Colpensiones.

Aunque, son varios los autores que hablan sobre el déficit que existe en Colpensiones, son pocos los textos de investigación que se centran en los gastos monetarios en los que está incurriendo Colpensiones en consecuencia de la ineficacia del traslado de régimen pensional. Desde la Universidad de Antioquia, por medio de un trabajo de investigación se pudo evidenciar que Colpensiones incurre en gastos de defensa y representación judicial, pago de las indemnizaciones correspondientes a las condenas y la indexación resultado de la declaratoria de la ineficacia: *“Seguidamente, se pudo identificar que sí existen gastos para Colpensiones como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado del RSPMPD al RAIS, dentro de los cuales se resaltan gastos judiciales por representación y defensa judicial y el pago de las respectivas indemnizaciones a las que es condenada Colpensiones al finalizar el respectivo proceso judicial ante la jurisdicción laboral”*(Sanchez, 2022). Todo lo anterior, a raíz de la falta de información por parte del Fondo Privado al no ser clara con las consecuencias que realmente genera el traslado de régimen pensional.

## **2.2 Marco teórico**

Es necesario hablar en primer lugar de los magistrados y los diferentes impactos que pueden generar en virtud de sus decisiones. Entre la doctrina, los autores en su mayoría concuerdan en la relevancia a la protección del Estado social de derecho y la confianza legítima como principio que se le deposita al ordenamiento jurídico: *“En efecto, si de antemano se conoce cómo están aplicando los altos tribunales un determinado instituto jurídico, confiará en que el operador jurídico mantenga esa misma línea de decisión. Dicho de otra forma el conocimiento anticipado sobre cómo interpretan los jueces de cierre una norma o un derecho, determina las actuaciones de los particulares, con todas las consecuencias que de una y otra*

*postura se desprenden”* (Castilla, 2017). Lo anterior, partiendo de la idea que, si bien se deposita una confianza en el ordenamiento, también se espera que sus fallos contemplan una línea similar con fines parecidos.

Por otro lado, nunca es de agrado no contar interpretaciones, y valoraciones para cada caso cuando se busca dictar una sentencia (de cualquier tema), la cual directamente afectará a las partes. Por eso, el juez deberá acudir a herramientas que le permitan expandir sus propios conocimientos para basar sus valoraciones en razones fundadas y no solo por seguir la misma línea de decisión: *“Una visión más reciente es la del denominado Análisis Económico del Derecho o Law & Economics, como se conoce al movimiento originado principalmente en las universidades de Chicago y de Yale, que promueve la aplicación de las herramientas de análisis de la economía al derecho. Esto implica que la interpretación y evaluación de una norma se realiza desde la teoría económica, produciendo una reformulación del derecho acorde con ese modelo. Por ejemplo, en el caso de leyes sobre competencia y de protección contra monopolios, los objetivos perseguidos por las normas son estrictamente económicos y deben ser analizados como lo haría un economista”* (La Nación, 2004). Dentro de este lado de la doctrina, no se busca generalizar ni decir que las decisiones de los jueces son infundadas por no hacer uso de distintos elementos a los de la interpretación. Pero, se vuelve necesario contemplar las consecuencias económicas de las mismas.

En este punto, existe la necesidad de fallar dinamizando la norma jurídica previamente creada por el legislador dándole vigor y eficacia; así como la teoría económica bajo la cual se deberían analizar. Ese constante movimiento de la jurisprudencia es querido por el derecho como una forma de adecuación a la realidad social siempre cambiante, que debe llegar a tener en cuenta repercusiones económicas de las mismas. De aquí la relevancia, que el ordenamiento jurídico se basa en un principio de confianza con un objetivo claro de construcción de sociedad;

pues no tener en cuenta el carácter económico de sus decisiones, afecta la construcción de una sociedad en estado de derecho.

### **3. Marco metodológico**

#### **3.1 Enfoque y tipo de investigación.**

Para la presente investigación es necesario observar la línea jurisprudencial emitida por la Sala Laboral en casación con respecto al tema en mención. Lo anterior, para entender la razones o criterios (si los hay) por los que se está responsabilizando a Colpensiones por la omisión de información de los Fondos Privados a sus afiliados. Se debe analizar las decisiones del cuerpo colegiado de magistrados, ya que el recurso de casación es extraordinario y su decisión es definitiva sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional. Entonces, en estos fallos se distribuyen o se confirman las cargas de los gastos consecuencia de la ineficacia, ampliando así en análisis principal del objeto.

#### **3.2 Estrategias de análisis**

Para llevar a cabo la observación es necesario utilizar herramientas tanto cuantitativas como cualitativas. Por un lado, será de suma importancia por medio de herramientas cuantitativa recoger información numérica y medible sobre la cantidad de demandas en las cuales Colpensiones fue condenada a pagar la pensión del afiliado, demás gastos de administración, la cantidad en dinero y recursos asumido por Colpensiones para entender y observar el panorama, la preocupación por la que se plantea la problemática principal y la pregunta problema del presente escrito.

Por otro lado, se usarán herramientas cualitativas con el fin de explorar y entender si existen parámetros o razones con la que los jueces están valorando las decisiones en las cuales condenan a Colpensiones a asumir las pensiones y los gastos de administración. La finalidad

de esta estrategia es de gran peso para buscar las causas de estas valoraciones y las consecuencias de las mismas.

#### **4. Del régimen pensional en Colombia.**

A partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en Colombia existen dos regímenes pensionales a los cuales los colombianos podemos acudir con el fin de llevar a cabo nuestro ahorro para la vejez las cuales son excluyentes, pero coexisten:

##### **4.1 Solidario de Prima Media con Prestación Definida.**

En este régimen, es el Estado quien se ha reservado la prestación del servicio por medio de Colpensiones, un fondo de naturaleza pública común. En la cual, como finalidad busca que los aportes de los afiliados en etapa activa financien las mismas pensiones (sistema de reparto). Para poder acceder a la pensión de vejez en Colpensiones, es necesario cumplir con dos requisitos (i) 1.300 semanas cotizadas, (ii) edad mínima (57 años para las mujeres y 62 para los hombres). De igual forma, en este régimen el monto mensual de vejez se realiza conforme al promedio de los IBC sobre los cuales el afiliado cotizó los últimos 10 años o el promedio de los IBC de toda su vida laboral siempre que le sea más favorable. Por este motivo, en gran medida las pensiones suelen ser más altas que en RAIS.

Desde su entrada en vigencia, se ha evidenciado las posibles falencias en este sistema, como lo es que el Estado entre a financiar pensiones desde el presupuesto general de la nación, pues no es suficiente lo que se tiene en el fondo común de la entidad. Lo anterior, por diversos factores, como lo son los pocos jóvenes que cotizan en este momento, que conlleva a la insuficiencia de afiliados activos para pagar las pensiones. También, existe el problema latente de la informalidad. En adición, y tema central para el desarrollo de la presente investigación, la ineficacia del traslado de régimen pensional, pues como se desarrollará impone cargas

económicas también a los recursos de la Nación, quien está entrando a financiar lo que no debería en un principio.

#### **4.2 Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.**

Por el otro lado, para el caso de RAIS, la pensión es financiada por los ahorros de cada afiliado, en cuanto se ahorra más dinero, la pensión puede ser más alta. No se tiene en cuenta, las semanas cotizadas o la edad para alcanzarla sino netamente el capital ahorrado de manera individual. Para este régimen, lo relevante es el capital, en la cuales las AFP son las encargadas de administrar, pues son sociedades de servicios financieros enfocadas en aumentar el capital (Protección, Colfondos, Skandia, y Porvenir).

El cálculo realizado, es netamente actuarial pues va a depender de lo que el afiliado ahorró cuantificando el número de semanas cotizadas por este. Del mismo modo, una de las críticas a este sistema es el monto tan bajo con el que los afiliados se pensionan, pues no llegan a cubrir su renta vitalicia. En este régimen, se introduce la garantía de pensión mínima dando la posibilidad de obtener la pensión cuando el capital no es suficiente, cumpliendo con 1.150 semanas cotizadas.

#### **5. Del traslado de régimen pensional en Colombia.**

Si bien, los afiliados que cotizan a pensión tienen el derecho a la libre escogencia del régimen pensional que desean. De la misma manera, cuentan con la posibilidad de trasladarse de un régimen a otro siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo 13 de la Ley 100 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Como lo son: trasladarse de régimen por solo una vez cada cinco años (se empiezan a contar desde la selección inicial), y que el traslado no se efectúe cuando falten diez años o menos para cumplir con la edad requerida para obtener la pensión de vejez. La elección de los afiliados de trasladarse se puede dar en virtud de muchas razones, como lo es el régimen que le resulte más beneficioso o rentable una

vez obtenga la pensión. De aquí la importancia, de que el afiliado cuente con la información y doble asesoría que le permita tomar la mejor decisión para su futuro pensional.

### **5.1 El deber de información y doble asesoría.**

Con el fin de garantizar, que el proceso de traslado de un régimen a otro se haga con la mayor garantía posible y que sea beneficioso para el afiliado, éste deberá realizarse de la mano con el deber de información y doble asesoría por parte de las administradoras del Sistema General de Pensiones. Las cuales, están encaminadas a que sea totalmente transparente y oportuna toda información relacionada a su expectativa de pensión, pues con base en esta es que están tomando su decisión de traslado. De igual forma, esta información debe ser totalmente imparcial y objetiva, pues debe ser un acompañamiento integral por parte de cada una de las administradoras del Sistema General de Pensiones.

Estos principios, deben verse reflejados durante todas las etapas del proceso que el mismo conlleva. Aunque, no es una lista taxativa lo que la jurisprudencia ha entendido como el deber de información y doble asesoría concuerda en varios puntos generales y de suma importancia como lo son:

1. Efectos y riesgos en cada régimen.
2. Condiciones en cada régimen.
3. Antecedentes del afiliado.
4. Pérdida de los beneficios del régimen de transición al realizar el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad. (Son todos los beneficios para proteger derechos adquiridos y expectativas legítimas de los afiliados para obtener la pensión de vejez, pues se les respeta las condiciones, montos y tiempos que mantienen en el régimen anterior a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993. Los cuales debían contar con

mínimo 15 años cotizados, y edad de 35 años para el caso de las mujeres y 40 para el caso de los hombres).

5. Que resulta más beneficioso o provechoso para el afiliado desde el punto de vista de los dos regímenes.
6. Información transparente, y oportuna, entre otras.

Así entonces, es claro que la omisión de estos dos principios engloba el criterio por el cual se toma la determinación de declarar la ineficacia. Pues cuando se toma una decisión respecto del traslado, se hace con el criterio que es lo mejor para el afiliado de acuerdo con la información y asesoría que recibió.

## **5.2 Ineficacia del traslado de régimen pensional y sus efectos.**

Ahora bien, continuando por la misma línea del deber de información y doble asesoría, la ineficacia del traslado surge como una medida para mitigar el perjuicio que se causa al afiliado. Así las cosas, la jurisprudencia ha desarrollado este problema de manera amplia y uniforme, en la que es claro que cuando se viola el derecho como usuario a no ser informado de manera clara y suficiente, se toma como un engaño y debe ser declarada su ineficacia como sanción por el juez laboral (*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 22 de noviembre de 2011, Rad. 33083*). Será posible entonces, que las cosas retornen al mismo estado en que estaría de no haber existido el traslado. Es de agregar, que se habla de sanción pues finalmente el fondo de pensiones está interponiendo su interés propio, pues el afiliado le trasladará ingresos. Antes, de velar por el derecho del mismo.

En este punto, vale la pena realizar un pequeño énfasis en la razón por la cual se habla de ineficacia en sentido estricto, y no nulidad u otra figura distinta. Para el criterio de la Corte Suprema de Justicia, al declarar la nulidad de dicha vinculación implica que cese hacia futuro todo efecto. “*Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones*

*acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 8 de septiembre de 2008 Rad. 31989). Anteriormente, la nulidad del traslado implicaría que cualquier obligación o derecho entre el afiliado y la entidad que demanda quedará relevada (mesadas pensionales, gastos de administración) una vez es notificada la sentencia. Si bien, en un principio esta era la postura de preferencia por la Corte, en 2014 decide ratificar la postura adoptada por la Sentencia 31989 del 09 de septiembre de 2008 Rad. 31989, en cual se de hablar de la ineficacia del traslado pues se debía determinar la validez del acto de elección del afiliado de trasladarse o no de régimen pensional. Teniendo en cuenta, una externalidad del mercado como es la asimetría de la información pues hay una falla en la información que poseen los afiliados y la que deberían dar los fondos de pensiones. En consecuencia, lo que la Corte desea puntualizar es que acto por el cual el afiliado decide escoger el régimen pensional existe, pero no surtirá efectos los cuales tampoco dan lugar a ser saneados pues se parte del supuesto que nunca produjo efectos.*

De esta manera, es declarada la ineficacia el traslado cuando no se garantiza en cada una de las etapas del proceso. La carga de la prueba recaerá no sobre el afiliado sino sobre la entidad que demanda, pues se parte de la idea que son estos quienes tienen la información

completa y relevante que fue proporcionada al afiliado. Es entonces, un tema de inversión de carga de la prueba teniendo en cuenta al papel representativo que la parte débil juega, corresponde a quien comete el daño para demostrar que no incumplió. En adición, se debe tener en cuenta la acción encaminada a que sea declarada la ineficacia del traslado es imprescriptible, pues se basan en hechos. Sin embargo, las obligaciones que concurren en virtud de estos hechos no lo son.

A lo largo de la implementación de esta figura, han surgido puntos interesantes a tocar alrededor de la misma. Por un lado, el régimen de transición se pierde una vez se efectúa el traslado, y si se aplica la ineficacia se entenderá que el afiliado recupera este beneficio. Por otro lado, se abrió la puerta para que los afiliados puedan demandar al Fondo Privado a título de perjuicios por la pensión que quedó de un valor menor a la esperada.

### **5.3 Valoración crítica de la figura.**

Si bien, la ineficacia del traslado es mecanismo que nace en virtud de una omisión. Es necesario traer a colación, las consecuencias negativas que puede llegar a generar junto con el abuso del mismo.

En principio, le da una solución efectiva al usuario que tomó la decisión de escoger el régimen pensional, basado en la desinformación brindada por el fondo de pensiones correspondiente. No obstante, se ha olvidado la minuciosa tarea de revisar caso por caso, en los detalles y no caer en el error de generalizar y por ende concentrar lo que se cree la solución a un factor.

Lo que se entiende como deber de información y doble asesoría puede abarcar un conjunto de definiciones amplias, aunque la Corte ha precisado aspectos que deben estar presentes al momento en el que el afiliado solicita la información. Pero, surge la inquietud del límite de lo que se considera desinformación y lo que no. Es interesante analizar lo que se ha

dicho en un salvamento de voto de la *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del 19 de mayo de 2021*, Radicado 86250. Qué tan fácil, se ha vuelto alegar que como afiliado no recibió la información necesaria para tomar una decisión, cuando la carga de la prueba ni siquiera recae sobre el usuario. Una pequeña falla en la información, que sustancialmente podría considerarse no vital para la toma de una decisión, bastaría para alegar la omisión en el deber de información y doble asesoría.

Para temas del presente documento, recae directamente en la cantidad de demandas en curso, aparte de las que ya fue dictada sentencia a favor del afiliado, que buscan sea declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional por la omisión del deber de información y doble asesoría en los cuales Colpensiones es demandada. Así las cosas, partiendo de la idea que muy probablemente la sentencia sea favorable al afiliado, Colpensiones se ve directamente afectado. Pues, se condena a reconocer pensiones en las cuales los afiliados trasladan menos recursos de lo que en realidad le cuesta su pensión a la entidad. En conclusión, esta figura puede prestarse para abusos que al final de cuentas de una u otra manera terminan afectando a la entidad pública. Pues, la propia jurisprudencia ha abierto diversidad de caminos y de posibilidades que generan confusión en diferentes aspectos y puntos.

#### **6. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral y la ineficacia del traslado de régimen pensional.**

Para el año 2008 (*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 09 de septiembre de 2008*, Radicado. 31314), el cuerpo colegiado adopta una posición prácticamente uniforme al ser declarada la ineficacia del régimen pensional. Que como se ha podido percibir, a lo largo de la investigación, opera cuando las entidades administradoras de pensiones omiten el deber de informar y de doble asesoría al momento de que el afiliado buscaba ser asesorado para llevar a cabo el traslado. En un pronunciamiento más reciente,

(*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral*, Radicado. 373 de 2021) la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo señala que, el pensionado podrá demandar la indemnización de perjuicios por el daño causado en consecuencia de la falta de información por parte de la AFP

De igual forma, en Sentencias de la Sala de Casación Laboral Radicado.17595 de 2017 y Radicado. 4989 de 2018, se destaca la decisión adoptada por la por la Corte la cual no es uniforme, en la cual condena al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a devolver los valores correspondientes a los aportes por pensión, cotizaciones, bonos pensiones, y los gastos administrativos que Colpensiones habría incurrido. En el entendido, que deben retrotraerse las cosas al estado que estarían si no se hubiese efectuado el traslado. Siendo esto un precedente jurisprudencial, no es clara la razón por la cual Colpensiones se ve forzada a soportar cargas económicas por dicha ineficacia en distintas sentencias, cuando se supone que es claro el mensaje encaminado a que no exista detrimento en los recursos como se muestra a continuación. Veamos, a qué se está condenando a Colpensiones una vez declarada la ineficacia del traslado:

**TABLA 1**

<b>SENTENCIA</b>	<b>CONDENA</b>
<p><i>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 22 de noviembre de 2011 Magistrada Ponente: Elsy del Pilar Cuello Calderon. Radicado 33083.</i></p>	<p>Se condena al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Pensiones Protección S.A., conforme con el régimen de transición del cual es beneficiario.</p>

<p><i>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 18 de octubre de 2017. Magistrado ponente: Fernando Castillo Cadena. Radicado 46292.</i></p>	<p>(...) PRIMERO. CONDENAR al demandado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – hoy COLPENSIONES- a reconocer y pagar la pensión de vejez, a favor de Julio César Chacón Montenegro, de conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de diciembre de 2008, en cuantía inicial de \$461.500,00, junto con las mesadas adicionales, condena que a 30 de septiembre de 2017 asciende a \$73.449.240,00 y la indexación por valor \$14.110.744,59 calculada a dicha data, teniendo en cuenta que la mesada para el año 2017 es de \$737.717,00, que será reajustada anualmente de conformidad con la ley. (...)</p>
<p><i>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 14 de noviembre de 2018. Magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga. Radicado 54814.</i></p>	<p>(...) ADICIONAR la sentencia proferida el 24 de junio de 2010, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, en el sentido de autorizar a Colpensiones para que del retroactivo pensional generado a favor del actor, descuente los aportes por</p>

	<p>salud; en lo demás se confirma; así mismo se ordena al BBVA horizonte a devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones. (...)</p>
<p><b><i>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 04 de agosto de 2021. Magistrado Ponente: Luis Benedicto Herrera Diaz. Radicado 88476.</i></b></p>	<p>(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de marzo de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, (...) se adiciona el ordinal segundo en el sentido de condenar a Colfondos SA a trasladar, también, la totalidad de las sumas por concepto de cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, debidamente indexados, con destino a Colpensiones. (...)</p>
<p><b><i>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 24 de mayo de 2022. Magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga. Radicado 86885.</i></b></p>	<p>(...) TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor de la señora MARÍA MERCEDES MAYA RESTREPO,</p>

	<p>de la pensión de vejez a partir del día siguiente al efectivo retiro del sistema de seguridad social en pensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, cuya cuantía para el año 2022, asciende a la suma de \$ 2.683.098,46. (...)</p>
--	--

Al intentar realizar un barrido de por lo menos en un lapso de 5 años atrás en materia jurisprudencial, en los pronunciamientos más recientes del cuerpo colegiado se puede observar que existen diversas sentencias que intentan devolver los recursos en mayor medida a Colpensiones. En algunos casos, teniendo en cuenta los gastos de administración, de cuotas y demás debidamente indexados. No obstante, en algunas sentencias brilla por su ausencia el compendio de estos factores, como la Sentencia de la Sala de Casación Laboral, Radicado.17595, en la cual a pesar de reconocer que el error sobre el deber de información estuvo en cabeza del Fondo Privado se le ordena a Colpensiones a reconocer la pensión con todos los gastos que este implica, sin tener en cuenta los gastos que debería trasladar el Fondo Privado a Colpensiones con base en la omisión de la primera.

En adición a lo anterior, preocupan escenarios como los de la Sentencia de la Sala de Casación Laboral, Radicado. 3571, en el cual se adiciona a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, “(...) *condenar a Colfondos SA a trasladar, también, la totalidad de las sumas por concepto de cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, debidamente indexados, con destino a Colpensiones* (..). Si bien, por un lado, desde una

perspectiva positiva es bueno que esté cobrando más relevancia la carga que se está imponiendo a Colpensiones por los jueces en casación. Por otro lado, surge la inquietud de lo que sucede con los casos que no llegan a casación o en los cuales se confirma la decisión del Tribunal.

Pues, más allá de si se logró demostrar la omisión en el deber de información y doble asesoría por parte de unos de los Fondos, se olvida que es menester detallar el tipo de condena que se está dictaminando en el cual es necesario mencionar y condenar al Fondo Privado para que traslade gastos de administración, cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, debidamente indexados, y demás conceptos que den a lugar según el caso *“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 8 de septiembre 2008 Radicado. 31989).

### **6.1 Demandas en cursos y gastos incurridos por parte de Colpensiones por la declaración de ineficacia.**

Conforme con la base de datos única de procesos judiciales que reposa en Colpensiones, se pudieron encontrar los siguientes datos en el cual la pretensión es la ineficacia del traslado, con corte a diciembre del año 2022 por medio de respuesta a derecho de petición Radicado No. 2023\_7472805<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Base que contiene la información relacionada con el pago efectuado por concepto de sentencias judiciales y es construida a partir de los insumos suministrados por la Dirección de Prestaciones Económicas, Dirección de Nómina de Pensionados y Dirección de Tesorería.

**TABLA 2**

<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>CANTIDAD</b>
<b>Procesos en curso</b>	30.050
<b>Condenatorios</b>	24.684
<b>Terminaciones Anormales</b>	1.951
<b>Favorables</b>	1.595

Teniendo en cuenta los casos en los cuales Colpensiones fue condenado en el cuadro anterior, se relaciona el valor incurrido por costas en estos:

**TABLA 3**

<b>Clasificación</b>	<b>Cantidad</b>
<b>ISS</b>	\$ 511.000 COP M/CTE
<b>Colpensiones</b>	\$ 10.608.392.024 M/CTE

Ahora bien, con respecto a los gastos de representación, y teniendo en cuenta la información en las bases de datos de la dirección de procesos judiciales de Colpensiones, corresponde a los valores pagados por concepto de defensa judicial en los que la entidad fungió como demandada incluyendo valores de defensa por pasiva y casación en el año 2022 fue de:

**TABLA 4**

<b>GASTOS POR REPRESENTACIÓN</b>	<b>\$39.849.015.578 M/CTE.</b>
----------------------------------	--------------------------------

Así mismo, se indica por la gestión en defensa judicial de la Entidad, en casos judiciales se basa en un valor fijo unitario por cada proceso activo en el cual el proveedor de servicios legales haya brindado representación, sin considerar el tipo específico de litigio al que se refiere

la gestión. Por lo tanto, no se cuenta con información sobre los costos de defensa judicial en los casos en los que la entidad actuó como demandada en casos de nulidad específicamente. No obstante, brinda una panorámica general de los gastos.

Con respecto a los valores incurridos al ser reconocidas las pensiones en dichos procesos se obtiene:

**TABLA 5**

<b>VALOR LIQUIDADO DEVENGADO</b>
\$ 88.168.960.142,00 M/CTE

En este punto vale la pena aclarar, que el valor que es relacionado obtenido en la tabla 5, se obtiene de la base de todas las sentencias judiciales con corte a diciembre 2022. Por lo cual, dicho valor se genera a la fecha del reconocimiento de la prestación, pues con posterioridad continúa el pago de la mesada pensional de forma sucesiva. De igual forma, recalcar que existen casos en que la sentencia de ineficacia de traslados de régimen no ordena el reconocimiento de prestación económica, debido a que el ciudadano aún no reúne los requisitos de pensión de vejez. Que, en gracia de discusión, el valor de todas maneras no deja de ser alarmante.

Ligado a lo anteriormente expuesto, en los fallos donde no se determina punto por punto a qué está llamado a responder el Fondo Privado que falla en el deber de informar al afiliado no se traslada un recurso más de lo que se condena inicialmente. Es decir, si no están condenados a trasladar lo cotizado juntos con sus rendimientos claramente no lo harán, igual pasa con los gastos de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión

mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, ojo” debidamente indexados como reflejan los datos de la base única de procesos judiciales.

## **7. Principio de sostenibilidad financiera pensional.**

Retomando la introducción del presente texto, se tiene que el principio de sostenibilidad financiera busca que en el medio y en un largo plazo se establezca un equilibrio que tenga la capacidad de mantener los gastos que se presentan, de igual forma, en el presente y en el futuro dentro del margen del equilibrio fiscal. En cual se debe buscar, reducir gastos e incrementar los ingresos.

Desde la perspectiva pensional, lo ideal es que entre la población que se encuentra pensionada y la población activa exista un equilibrio. Así las cosas, se debería presentar una base amplia de personas jóvenes en el que exista una disminución diferida del tamaño de esta base conforme la edad aumenta. Garantizando así, que existirá flujo constante de cotizaciones para el sistema pensional.

En Colombia, se presentan varios problemas que impiden que se materialice la idea de este principio para las pensiones. Primero, como sucede ya en varias partes del mundo existe un envejecimiento de la población, *“en la que cada vez menos personas jóvenes desean tener hijos. Segundo, el empleo informal en el cual no se cotiza al sistema e implica un menor número de contribuyentes”*. Como lo indica el exdirector del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), Juan Daniel Oviedo, *“En relación con las condiciones demográficas, es importante tener en cuenta que, a partir de 2048, Colombia registrará que por cada tres personas que están trabajando, entre 15 y 59 años, dos serán dependientes, bien sea de 15 años o de más de 60 años, y estas últimas son las que están llamadas a ser beneficiarias de una pensión”*.

Entonces, se parte de la idea que de por si el sistema presenta un déficit en general sin contar o abordar la problemática inicial de investigación. Motivo por el cual, diferentes figuras presionan o insisten en la idea de una reforma pensional de la mano con una laboral que tengan como objetivo solucionar de raíz temas como la informalidad y la sostenibilidad en pensiones.

### **7.1 Del déficit en Colpensiones.**

En el transcurso de los años, varios factores tanto internos como externos han desgastado la idea de mantener a flote el principio de sostenibilidad financiera pensional como debería conocerse hoy en día. Desde el desempleo o la informalidad, hasta temas como la corrupción que provocaron la misma liquidación del Instituto de Seguros Sociales en su momento. *“El tema es grave porque el debate está rodeado de inexactitudes, pero sobre todo, porque los errores cometidos en 1993, lejos de corregirse, se repiten y distorsionan aún más la realidad. Antes de la Ley 100, el déficit del sistema pensional no era un problema urgente por ser muy bajo, menos del 1% de PIB” (Banco de la República, 2006). Elementos que sumados, han provocado que los gastos y sostenimiento de las pensiones sea mayor a los ingresos.*

Sumado a lo anterior, tenemos la problemática que hoy nos atañe la cual reposa en el valor de recursos que se han venido agotando en virtud de la ineficacia del traslado de régimen pensional. Pues, es apenas obvio que las cotizaciones no son suficientes para cubrir las pensiones actuales, más las que se ordenan reconocer.

Lo anterior, provoca nada más que una presión financiera al sistema pues se debe igual responder y pagar las mismas pensiones con un valor por debajo de lo que en realidad se trasladó o cotizó. En este punto, la misma jurisprudencia no solo de la Corte Suprema de Justicia, sino de los mismo Tribunales y Juzgados imponen cargas al sistema que no debería soportar.

De aquí que nazca la controversial frase del ex Ministro de Hacienda José Manuel Restrepo manifestó en audiencia pública de la Corte Constitucional en lo referente a que, *“Existe la posibilidad de descapitalizar el fondo común de Colpensiones por el hecho de que esta entidad deba pagar pensiones de personas que nunca contribuyeron a este, lo que, a su juicio, se convierte en una "pensión subsidiada" dado que los recursos que se trasladan son parciales”* (Redacción Justicia, El Tiempo, 2021).

### **8. Cómo se ven afectados los afiliados con expectativa de pensionarse.**

Poniendo sobre la mesa, el efecto negativo que ya conocemos reposa sobre el déficit en el sistema pensional en Colombia. Es menester, adicionar el número de casos masivos que se han venido presentando en los últimos años respecto a las demandas de ineficacia del traslado. En el cual, los motivos fundados recaen en obtener la tan anhelada pensión de vejez en las mejores condiciones posibles.

Pero si el sistema presenta fallas, desde que es declarada la ineficacia hasta que se materializa sólo se está provocando un daño más grande a los afiliados, y a quienes empiezan a cotizar o ya se encuentran cotizando.

Un claro ejemplo de la anterior es el caso de la ciudadana María Elisa Camacho. En el extracto periódico remitido por su Fondo Privado, de fecha (07/04/2020) los aportes pensionales y número de semanas era el siguiente:

- Periodo del extracto: enero 01 de 2020 a marzo 31 de 2020.
- Fecha de expedición del extracto abril 07 de 2020.
- Semanas cotizadas al Régimen de Prima Media = 284.
- Semanas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS = 1.058.
- Total de semanas cotizadas= 1.342 semanas

Después de adelantar el respectivo proceso concerniente a la ineficacia del traslado el pasado, 24 de junio de 2021, las sociedades respectivas fueron condenadas a la ineficacia del traslado de régimen pensional y los aportes deberían ser trasladados a Colpensiones.

Sentencia en la cual, no se impuso ninguna carga económica a la accionante, o deducción en el valor de sus aportes a semanas. Teniendo en cuenta que la Señora Camacho se encuentra próxima a cumplir con los requisitos de pensión, inició los trámites para esto, verificando que sorpresivamente a su historial pensional le hacían falta un aproximado de 264 semanas. A pesar de que, los empleadores de la afiliada siempre realizaron los aportes al sistema de la protección social, subsistema de pensiones de manera completa, correcta y oportuna y sobre el Ingreso Base de Cotización (IBC) de la señora Camacho.

Sin embargo, Colpensiones, trae los valores de los aportes, y al dar aplicación al porcentaje actual a cotizaciones antiguas y sobre las que se debía efectuar el pago con valor diferente arrojan que exista una insuficiencia en los valores pagados. Motivo por el cual, para Colpensiones, se indica que la Señora Camacho no cotizó de manera completa y sobre el IBC el periodo 1999 -10 por insuficiencia en los valores pagados. En otras palabras, al realizar el traslado se vieron afectadas 264 semanas pues para Colpensiones los recursos eran insuficientes para cubrirla.

Lo anterior, vulnera los derechos fundamentales de seguridad social y protección especial a persona de la tercera edad, quien cuenta con 57 años que, no ha podido lograr su traslado al régimen de prima media con prestación definida, con el fin de reclamar la pensión de vejez a la que tendría derecho como beneficiario del régimen de transición. Tales omisiones, han frustrado injustificadamente, su derecho a recibir la pensión de vejez a que haya lugar, pues inexplicablemente no se han realizado rectificaciones en su historia laboral, y a este momento se encuentran extraviadas 264 semanas, que en tiempo son aproximadamente cinco (5) años.

Para cada caso en que se declara la ineficacia, Colpensiones actúa conforme los recursos que se trasladan. De allí, el problema que al ser declaradas no se condene al Fondo Privado a retornar absolutamente todos los recursos indexados y con los rendimientos a que den lugar. Porque, casos como los de la señora Camacho se convierte en el pan de cada día de los afiliados que buscan obtener su pensión, después de pasar por el arduo proceso de la infancia del traslado.

## **9. Conclusiones.**

A modo de cierre, y a lo largo de este trabajo de grado se ha demostrado de manera contundente el impacto significativo que generan las cargas económicas en Colpensiones, causadas por la ineficacia del traslado de régimen pensional por la omisión del deber de información de los Fondos Privados. A través del análisis exhaustivo de jurisprudencia y cifras, hemos llegado a varias conclusiones fundamentales que contribuyen al entendimiento y avance en este ámbito. En este sentido, la presente investigación, ha contribuido no solo ha respuestas a cuestiones previas, sino que también ha generado nuevas dudas y áreas de investigación prometedoras para futuros estudios.

En un primer momento, es posible evidenciar que ha ocurrido un avance positivo con respecto al momento en que el órgano de cierre dicta sentencia frente a la ineficacia del traslado. Pues, en años anteriores se limitaban a simplemente condenar a Colpensiones a reconocer la pensión del afiliado sin tener en cuenta los demás factores que hacen parte de este traslado, y que son necesarios nombrar en el fallo.

No obstante, sigue siendo una consideración no armónica, pues siguen variando detalles con respecto a las cargas que se están dejando al aire para la Administradora Colombiana de Pensiones. En algunas providencias se incluye (condenar al Fondo Privado a trasladar, también, la totalidad de las sumas por concepto de cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, debidamente

indexados, con destino a Colpensiones), pero en otros se limita a condenar el reconocimiento de pensión (reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Privado, conforme con el régimen de transición del cual es beneficiario).

Las diferentes consideraciones, recaen directamente en la presión financiera sobre el sistema, pues más allá de las discrepancias entre sentencias es en la práctica que se reflejan las contundentes consecuencias. Lo que surge, como un proceso encaminado a que el afiliado le sean respetados sus derechos como usuario y se le brinde la información respectiva sobre lo que podría suceder si cambia de régimen pensional. Se ha convertido no solo un dolor de cabeza para el sistema pensional que ya presenta un déficit, sino a los mismos usuarios pues el sistema se ve tan ahogado que no puede responder igual frente a todos los casos lo que incluso suele verse arbitrario al momento de reconocer la pensión de vejez.

También, a lo largo de la investigación surgen preguntas con respecto al ámbito judicial que igualmente hacen parte de las decisiones que afectan a Colpensiones. En la línea jurisprudencial de la Corte Suprema el mismo cuerpo colegiado, adicionan a las sentencias de primera o segunda instancia los elementos relacionados a alivianar cargas económicas a Colpensiones. Entonces, valdría la pena que fuera objeto de estudio lo que genera que las sentencias que no llegan a casación por la razón que sea, lo que están provocando al sistema pensional. Ya que, es un hecho que no tienen en cuenta las cargas al sistema.

Ahora bien, en el culmen de esta investigación no vale la pena solo quedarse lamentando el dato que \$ 10.608.392.024 M/CTE corresponde al valor por los casos en los cuales Colpensiones fue condenado dentro del proceso de ineficacia del traslado. Más allá, de lo que rodea al tema probatorio en el proceso de la eficacia, y el debate por si se dio el deber de información o no. Todo el cuerpo colegiado debería tener presente estos datos, con el fin de

plantear sus consideraciones y posteriores condenas, pues dejarlo a un lado refleja unos costos sumamente elevados y consecuencias negativas para el sistema y el afiliado.

Así como está demostrado, que el Fondo Privado omitió un deber, de la misma forma es a este a quien se le debe condenar las diferentes cargas que nacen en virtud de su error. Ya que, no es perdonable, que interpongan su interés personal sobre el colectivo, como lo son la protección de los colombianos con expectativa a obtener su pensión de vejez.

No es necesario volverlo algo taxativo, pero sí un mínimo de elementos y conceptos que deberían acompañar la condena por el reconocimiento de la pensión de vejez impuesta a la Administradora Colombiana de Pensiones con miras no solo a proteger al afiliado en mediano y largo plazo, sino al resto de ciudadanos con expectativas a pensionarse, los jóvenes que empiezan a cotizar y al sistema pensional colombiano.

## 10. Bibliografía.

1. Dueñas Quevedo, C. C. (2019, 03 de abril). Sentencia SL 1452-2019.Radicado 68852. *Advierten sobre altos costos por traslados entre regímenes pensionales*. (2021, 28 octubre). Portafolio.co. <https://www.portafolio.co/mis-finanzas/jubilacion/advierten-sobre-altos-costos-por-traslados-entre-regimenes-pensionales-557901>.
2. Carlos Arturo Buriticá Atehortúa. (2015, 3 febrero). *Acción de nulidad en afiliaciones al régimen de ahorro individual*.
3. Durango, A., & Hernández, E. (2011). *Perspectiva del Sistema Pensional Colombiano: análisis de su viabilidad financiera y social*.
4. Beatriz Eugenia Garzón. (2020, mayo). *Análisis del proceso de la doble asesoría en el fondo de pensiones y cesantías porvenir oficina palmira*. Recuperado de <https://repository.unad.edu.co/jspui/bitstream/10596/35933/1/begarzonr.pdf>
5. Sánchez López, P. A. (2022). *Implicaciones económicas para Colpensiones como consecuencia de los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional*. Recuperado de [https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/32335/1/SanchezPaola\\_2022\\_ImplicacionesEconomicasColpensiones.pdf](https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/32335/1/SanchezPaola_2022_ImplicacionesEconomicasColpensiones.pdf)
6. Moreno, J. (2021, octubre). *Gobierno alerta sobre altos costos por traslado entre regímenes pensionales*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/traslado-de-pensiones-gobierno-alerta-por-deficit-fiscal-y-demandas-628440>
7. Lopez Montaña, C. (S.F). *El otro debate necesario- Regímenes especiales y Déficit Fiscal*. Recuperado de <https://repositorio.banrep.gov.co/bitstream/handle/20.500.12134/10158/4.%20El%20o>

[tro%20debate%20necesario.%20%20Reg%C3%ADmenes%20especiales%20y%20d%C3%A9ficit%20fiscal.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

8. Lopez Suarez, A. (2022, noviembre). *Reforma pensional deberá tener en cuenta nivel de envejecimiento en el país*”: Juan Daniel Oviedo. Recuperado de <https://www.elcolombiano.com/negocios/reforma-pensional-debe-tener-en-cuenta-nivel-de-vejez-y-creacion-de-mas-puestos-de-trabajo-HM19406144>
9. Dalla, A. R (2004, junio). Decisiones económicas de los jueces. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/opinion/decisiones-economicas-de-los-jueces-nid610067/>
10. Castilla Rojas, C. (2017, abril). *La responsabilidad del estado juez en torno al derecho de los ciudadanos a la indemnidad*. Recuperado de <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/c1b6bc08-8275-4845-ac1b-f5727fc4be58/content>
11. Cuello Calderón, E. del P. (2011, 22 de noviembre). Sentencia SL 33083 del 22 de noviembre de 2011. Radicado 33083.
12. Ariza, I. (2023). Respuesta de derecho de petición 05 de julio de 2023(Radicado No. 2023\_7472805 del 26 de abril de 2023). Recuperado de la Dirección de Procesos Judiciales- Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
13. Castillo Cadena, F. (2017, 18 de octubre). *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral*, Sentencia del 18 de octubre de 2017. Radicado 46292.
14. Botero Zuluaga, G. (2018, 14 de noviembre). *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral*, Sentencia del 14 de noviembre de 2018. Radicado 54814.
15. Herrera Díaz, L. B. (2021, 4 de agosto). *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral* del 4 de agosto de 2021. Radicado 88476.

16. Botero Zuluaga, G. (2022, 24 de mayo). *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral*, Sentencia del 24 de mayo de 2022. Radicado 86885.